

CG252/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha treinta de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CLTLX/193/2006 signado por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió el escrito de veintisiete de junio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Heriberto Gómez Rivera, representante suplente del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“...NARRACIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA PRESENTE QUEJA ASÍ COMO LOS PRECEPTOS LEGALES INOBSERVADOS.

1. El día viernes dieciséis de junio de dos mil seis, aparece publicada en el periódico el Sol de Tlaxcala en su página 6 local, sección principal, una nota periodística que en su encabezado dice:

Admite Ortiz Pinchetti: no hay posición triunfalista en torno a López Obrador

PREPARAN MOVILIZACIÓN DE CIUDADANOS QUE NO SERÁ "ACARREO" A URNAS.

Misma que en su contenido el ciudadano Agustín Ortiz Pinchetti declaró:

[...]

Al tiempo, señaló que una estrategia será movilizar a ciudadanos el día de las votaciones, pues enfatizó que no basta con la buena intención del sufragio, pero aseguró que no se trata de "acarrear" personas a las urnas, tampoco de poner en marcha la operación tamal ni de repartición de tortas, sino de invitar a votar a las personas.

Sin embargo, respondió que no detallaría más al respecto, ya que es una táctica electoral. Y agregó que "son acciones perfectamente encuadradas en la ley. **Tendrá un efecto político grande.**

[...]

Manifestaciones que en franca contravención a las normas que rigen la vida político-electoral, la ética política y la legalidad en los procesos electorales ponen en riesgo el principio de legalidad del proceso electoral, mismo que se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 42 fracción III, no obstante de lo anterior se vislumbra la intención por la cual el coordinador regional de redes ciudadanas del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, quien es postulado por la Coalición Alianza "Por el Bien de Todos" (sic), pretende realizar actos de campaña el día dos de julio de dos mil seis, inobservando lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en su artículo 190, fracción 1, señala:

[...]

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sección de registro de candidatos para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

[...]

En razón de la disposición en cita es de observarse que las campañas electorales deben concluir tres días antes de la jornada electoral, esto es, el día miércoles veintiocho, ahora bien retomando lo declarado por el ciudadano Agustín Ortiz Pinchetti, quien manifestó que pretende movilizar a los ciudadanos a votar el día dos de julio de la anualidad en curso, fecha en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006

que se llevará a cabo la jornada electoral, a favor de cada uno de los candidatos postulados por la Coalición “Por el Bien de Todos”, a través de las diversas redes ciudadanas encabezadas por él y por cada uno de los candidatos, ya sea Presidente de la República, Senadores y Diputados de la Coalición “Por el Bien de Todos”, lo que denota flagrantemente el quebranto de la legalidad, lo que repercutiría de manera directa en los resultados de los próximos comicios electorales, en perjuicio del Partido Acción Nacional, los candidatos que ha postulado y de la ciudadanía en general.

2. Como ya se ha venido manifestando existe el temor fundado debido a la fuerte presunción de acuerdo a lo declarado por el ciudadano Agustín Ortiz Pinchetti, que el día de la jornada electoral realizarán actos contrarios a derecho tendientes a beneficiar a los candidatos postulados por la Coalición “Por el Bien de Todos”, no obstante que esta conducta se encuentra tipificada en el artículo 403, fracción IX del Código Penal Federal que a la letra dispone:

[...]

Artículo 403

Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

IX. El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;

[...]

Debiendo entender por **transporte** la serie de operaciones y conjuntos de medios por los que las personas pueden transportarse de diversos sitios, ahora bien, debemos entender por **Transportar** de acuerdo al Diccionario Porrúa de la Lengua Española, como la forma de llevar una cosa de un lugar a otro, esto es, lo manifestado por el ciudadano Agustín Ortiz Pinchetti, como él lo refiere movilizar a la ciudadanía a votar, tiene como única finalidad la de coartar la libertad del electorado de emitir el sufragio a favor de algún candidato de su preferencia, lo que constituye una contravención al orden jurídico nacional.

Ahora bien, como ya ha quedado debidamente explicado la finalidad de las diversas redes ciudadanas que apoyan al candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, será la de ejercer influencia sobre el pensamiento y emociones para que las personas actúen de determinada manera o afecten cierta ideología o cambien su opinión respecto de candidatos específicos, ya que el movilizar a las personas el día dos de julio de la anualidad en curso para que obren de determinado sentido, esto es, en apoyo de cada uno de los candidatos postulados por la Coalición “Por el Bien de Todos” lleva un mensaje al electorado lo que es mas que suficiente

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006

para restringir los derechos de los electores de elegir libremente a las personas que conducirán el destino del país durante los próximos años.

De lo expuesto en los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente curso, se podrá observar el dolo del ciudadano Agustín Ortiz Pinchetti, Coordinador Regional de Redes Ciudadanas del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, lo que tendrá que observarse en el momento de resolver por el órgano respectivo, además de valorar las pruebas aportadas que evidencian fehacientemente la contravención a las normas jurídicas, elementos de convicción en los cuales podrán observar la intención de influir al electorado el día dos de julio para que voten por los candidatos postulados por la Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo que habrá de imponerse alguna sanción de las que marca el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número CL/TLX/193/2006, suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, escrito de queja señalado en el resultando inmediato anterior, así como anexos que acompañó a este último, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1; 16, párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó formar expediente al escrito y anexo de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006; y emplazar a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” para que contestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha siete de septiembre de dos mil seis, se giraron los oficios SJGE/1162/2006, SJGE/1397/2006 y SJGE/1398/2006, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, dirigidos a los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente, a fin de emplazar a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006

aportara pruebas con relación a los hechos que le fueron imputados, mismos que fueron notificados el dieciocho de septiembre siguiente.

IV. El día veinticinco de septiembre de dos mil seis, el representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“...En el procedimiento administrativo sancionador que se contesta del escrito de queja se desprende que el Partido Acción Nacional se duele fundamentalmente de que presuntamente:

“... se vislumbra la intención por la cual el coordinador regional de redes ciudadanas del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, quien es postulado por la coalición Alianza “Por el Bien de Todos” (sic), pretende realizar actos de campaña el día dos de julio de dos mil seis, inobservando lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

Considerando el quejoso que lo anterior resulta violatorio del artículo "190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Son infundadas las pretensiones del quejoso, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el Partido Acción Nacional se limita a aportar como prueba a efecto de sustentar su dicho, una copia simple de una nota periodística con las que pretende acreditar la presunta conducta irregular atribuida a la coalición “Por el Bien de Todos”.

Es claro que de las pruebas que obran en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad.

Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento probatorio que obra en autos del expediente, de ninguna manera pueden acreditar la presunta conducta irregular consistente en que presuntamente la coalición “Por el Bien de Todos” realizó “actos de campaña el día dos de julio de dos mil seis”.

No obstante lo dicho por el inconforme no encuentra sustento en el elemento probatorio aportado y ofrecido por el Partido Acción Nacional, por las consideraciones siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006**

Conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

En este sentido, la nota periodística con la cual pretende acreditar su dicho el inconforme, es una documental que no hace prueba plena y con la cual no es posible acreditar el presunto hecho del cual se duele el representante del Partido Acción Nacional.

En primer término, porque se trata de una copia simple del presunto documento. La que carece de valor probatorio si no se encuentra debidamente certificada, por lo que sólo generan simple presunción de la existencia del documento que reproducen. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS. (SE TRANSCRIBE).

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (SE TRANSCRIBE).

Al ser copia simple el documento aportado por el quejoso, carece de valor probatorio, pues la ley no reconoce las copias fotostáticas sin certificar, como documentos de prueba, pues no son ni documentos públicos ni privados, sino copias simples.

De acuerdo con los criterios sostenidos también por los Tribunales Federales de nuestro país, incluido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse, ni siquiera documentales privadas:

COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (SE TRANSCRIBE).

Inclusive, aún en el supuesto no concedido de que la copia simple que aporta fuera considerada como una documental privada, tampoco haría prueba plena, pues ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, *del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el cual señala a la letra que:

Artículo 35 (SE TRANSCRIBE).

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006

En este sentido, los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso no constituyen un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo afirma la parte quejosa.

En principio porque, aún en el mejor de los supuestos, de considerarse la copia simple de la nota periodística como una documental privada, para hacer prueba plena, requiere estar adiniculada con documentales públicas. Pero además, porque del contenido de la nota, tampoco se desprende la presunta violación aducida por el quejoso por lo siguiente:

La copia simple de la nota periodística publicada presuntamente en el periódico ***El Sol de Tlaxcala*** con el encabezado "*Admite Ortiz Pinchetti: no hay posición triunfalista en torno a López Obrador*" se debe decir que en el supuesto no aceptado de que a la nota periodística se le otorgara algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de una nota periodística que presuntamente fue publicada con fecha dieciséis de junio del año en curso y en la que la autora de la misma manifiesta que presuntamente Ortiz Pinchetti realizó una serie de declaraciones, pero de ninguna manera acredita, que las mismas se hayan efectivamente realizado, ni que se hayan realizado en los términos expuestos en la nota, pues como ya se ha señalado con anterioridad, las notas periodísticas únicamente prueban, en su caso, el hecho que se haya realizado dicha publicación, más en forma alguna acreditan la veracidad de los hechos expuestos en la misma.

No obstante aún en el supuesto no concedido de que a dichas declaraciones se les otorgara algún valor de convicción, de la nota misma se desprende que en las presuntas declaraciones se señala con claridad que "*son acciones perfectamente encuadradas en la ley*".

Siendo además importante señalar que el hecho de que exista una nota periodística, con presuntas declaraciones -que como ya se dijo no tienen ningún valor probatorio- realizadas supuestamente en junio del año en curso, en forma alguna puede acreditar que el día dos de julio se hayan realizado actos de campaña por parte de la Coalición "Por el Bien de Todos".

Inclusive del propio escrito del partido político inconforme, se desprende que señala que presuntamente se "*pretende realizar actos de campaña el día dos de julio de dos mil seis; inobservando lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*"; lo que no deja de ser una apreciación dogmática y subjetiva del quejoso.

En este sentido es claro que no se acredita de ninguna manera, que se haya realizado alguna clase de proselitismo a favor de candidato alguno en los periodos prohibidos por el artículo 190, párrafo 1 del Código Electoral, pues no dejan de ser dichos que no encuentran sustento en prueba alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006**

En consecuencia, el inconforme, no sólo debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente, se dio la presunta conducta irregular.

Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de la documental remitida, no se desprende en lo absoluto, que la coalición "Por el Bien de Todos" haya vulnerado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo afirma el inconforme.

En este sentido, al no existir ningún elemento de prueba que permita tener un conocimiento claro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta campaña a realizarse el día dos de julio del año en curso, al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general de derecho que *"quien afirma está obligado a probar"*; debe declararse infundada la queja que se contesta.

En consecuencia, los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso no constituyen elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta violación aducida por el quejoso, pues el inconforme, no solo debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente, se dio la presunta conducta irregular.

Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de la documental remitida, no se desprende en lo absoluto, que la coalición "*Por el Bien de Todos*" haya vulnerado la normatividad que nos rige a los partidos políticos y coaliciones.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y es él quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto como lo sostiene y se contrapone con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho lo anterior es claro que no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por la quejosa, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006**

términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de la coalición "*Por el Bien de Todos*", en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la coalición, por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar su dicho y no están administradas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

V. Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil ocho, virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

VI. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006

atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006**

mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, se antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que al no haberse esgrimido causal de improcedencia por la parte denunciada al comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto.

4.- Del análisis al escrito de queja, esta autoridad desprende que el motivo de agravio se hace consistir en las declaraciones vertidas por Agustín Ortiz Pinchetti, Coordinador Regional de Redes Ciudadanas, en el estado de Tlaxcala, del candidato postulado por la coalición “Por el Bien de Todos” a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, de las cuales se desprende, a decir del partido quejoso, la intención de realizar actos de campaña el día de la jornada electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 190, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas electorales, así como la prohibición para que dichos actos se realicen el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores.

Al respecto, la coalición denunciada niega haber cometido cualquier infracción a la normativa electoral aduciendo en su defensa los argumentos que a continuación se sintetizan:

Que de las documentales que obran en autos, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan tener un conocimiento cierto de que la coalición “Por el Bien de Todos” realizó actos de campaña el dos de julio de dos mil seis.

Que la copia simple ofrecida como prueba por el partido quejoso, únicamente puede llegar a generar una presunción de la existencia del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006

documento que reproduce, pero de modo alguno puede generar convicción respecto la existencia de la conducta que se le atribuye, ya que para alcanzar algún valor convictivo tendría que encontrarse debidamente certificada.

Que en el caso de que se llegase a considerar que la copia fotostática que obra en autos reviste el carácter de documental privada, tendría que encontrarse adminiculada con alguna documental pública para alcanzar valor probatorio pleno.

Que de alcanzar algún valor probatorio la copia simple de mérito, sólo podría llegarse a acreditar que el dieciséis de junio de dos mil seis se publicó una nota periodística en la que la autora de la misma refiere que Agustín Ortiz Pinchetti realizó una serie de declaraciones, pero no acredita que efectivamente se hayan realizado dichas declaraciones o que las mismas se hayan realizado en los términos señalados.

Que en el supuesto, no concedido, de que se llegase a tener por acreditadas las señaladas declaraciones, bajo ningún concepto se acredita que efectivamente se realizaron actos de campaña el día de la jornada electoral, por lo que las manifestaciones realizadas por el partido quejoso en el sentido de que de dichas declaraciones se advertía la intención de realizar actos de campaña el día de la jornada electoral, constituyen meras apreciaciones dogmáticas y subjetivas del quejoso.

Una vez sentado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar lo siguiente:

Primero. La realización de diversas declaraciones realizadas por Agustín Ortiz Pinchetti, Coordinador Regional de Redes Ciudadanas del candidato postulado por la coalición “Por el Bien de Todos” a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, publicadas en el periódico “El Sol de Tlaxcala” de las cuales se desprende, a decir del propio quejoso, la intención de realizar actos de campaña el día de la jornada electoral por parte de la citada coalición.

Segundo. En caso de acreditarse lo anterior, si del contenido de dichas declaraciones se desprende infracción al artículo 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006**

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

La campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del Código Electoral Federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Así, el Código Federal Electoral reglamenta lo relativo a la campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

"Artículo 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los

candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registrada.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este código".

Precisamente, es a través de la postulación de candidatos que asumen contender bajo una determinada plataforma electoral, que los partidos políticos podrán participar en una contienda electoral y alcanzar los fines para los que han sido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006**

constituidos, para lo cual es indispensable que quienes sean postulados realicen actividades de campaña, difundiendo a la ciudadanía los principios a través de los cuales, en caso de resultar electos, regirán su actividad como mandatarios de la voluntad del electorado.

El Código Electoral Federal prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refiere el párrafo 2, del numeral 190, para los partidos políticos y sus miembros, militantes o simpatizantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

La finalidad que persigue el legislador al prohibir cualquier acto de proselitismo dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral es que la ciudadanía, una vez que conoce tanto a los candidatos postulados como sus propuestas, tenga la posibilidad de reflexionar a favor de cuál candidato va a sufragar, sin que este periodo de reflexión se vea perturbado por actos de propaganda o de proselitismo electorales.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad estima que previo a determinar si la conducta denunciada violenta alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta indispensable verificar si la misma se encuentra acreditada.

En autos obra la siguiente documentación:

1. Documental consistente en copia fotostática de la nota periodística publicada en “El Sol de Tlaxcala, Guadalupe de la Luz. Tlaxcala de Xicohténcatl, con fecha dieciséis de junio de dos mil seis, de la que se desprende, lo siguiente:

“Admite Ortiz Pinchetti: no hay posición triunfalista en torno a López Obrador.

Preparan movilización de ciudadanos, pero afirman que no será “acarreo a urnas”.

Pese a que afirmó que Andrés Manuel López Obrador aparece en la delantera de preferencias. Agustín Ortiz Pinchetti, Coordinador Regional de Redes Ciudadanas, reiteró que no hay una posición triunfalista, ya que las elecciones no se ganan con

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006**

encuestas, sino con campañas “Hay que batallar duro”.

Al tiempo, señaló que una estrategia será movilizar a ciudadanos el día de las votaciones, pues enfatizó que no basta con la buena intención del sufragio; pero aseguró que no se trata de “acarrear” personas a las urnas, tampoco de poner en marcha la “operación tamal” ni de repartición de tortas, sino de invitarlas a votar.

Sin embargo, respondió que no detallaría más al respecto, ya que es una táctica electoral. Y agregó que “son acciones perfectamente encuadradas en la ley. Tendrán un efecto político grande”.

Ortiz Pinchetti, uno de los principales operadores políticos del abanderado presidencial de la Alianza por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, puntualizó que estas redes van a defender el voto sin violentar a la sociedad.

En rueda de prensa mencionó que la cuarta circunscripción electoral, donde se localiza Tlaxcala junto con otros estados como Veracruz, Morelos y Puebla “es muy favorable” para el aspirante a la Presidencia del país ya que se percibe una mayor intención de voto a su favor.

Asimismo, salió a la defensiva de López Obrador, quien ha sido señalado por el supuesto desvío de recursos del gobierno del Distrito Federal hacia su campaña. “Son -dijo- calumnias”, y retó a los adversarios políticos del candidato a verificar el fideicomiso para la construcción del segundo piso en la ciudad de México.

Luego informó que hay diversas estrategias de coordinación entre las Redes Ciudadanas y las estructuras electorales de la Coalición “Por el Bien de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006**

Todos” para defender el voto el próximo 2 de julio, y evitar“ que roben la elección”.

Agregó que el día de la jornada electoral estarán bien preparados y capacitados para que sus contrincantes “no sean capaces de mapachear”

José Agustín Ortiz refirió que López Obrador visitará el próximo 22 de junio la entidad Tlaxcalteca. A la fecha, Redes Ciudadanas ha conformado 940 comités en el estado, en los que están incorporadas entre ocho mil y nueve mil personas.”

De la nota periodística transcrita con antelación se desprende lo siguiente:

- a) Que el Coordinador Regional de Redes Ciudadanas, de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, Agustín Ortiz Pinchetti, declaró que la citada organización tiene como estrategia electoral movilizar a los ciudadanos el día de la elección, sin que ello implique el “acarreo” de personas a las urnas o poner en marcha la operación “tamal”, sino de invitar a los ciudadanos a votar.
- b) Que por tratarse de una táctica electoral no podía profundizar sobre los detalles de cómo se llevaría a cabo dicha movilización, pero que se trataba de acciones perfectamente encuadradas en la ley.
- c) Que se implementaron diversas estrategias de coordinación entre Redes Ciudadanas y estructuras de la coalición “Por el Bien de Todos” con la finalidad de realizar diversos actos tendentes a la protección del voto el día de la elección.

A dicha probanza se le concede el valor de simple indicio, ya que de modo alguno permite tener conocimiento cierto sobre la realización de las presuntas declaraciones descritas por el partido quejoso, al no satisfacer los elementos mínimos para constituir un indicio pleno que permita pronunciarse sobre la veracidad de los hechos.

Lo anterior es así, toda vez que la nota anteriormente transcrita no arroja mayores elementos que permitan a esta instancia generar la percepción, ni siquiera de manera indiciaria de que existe una infracción a la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006**

En tal virtud, al no obrar en el expediente algún otro elemento que robustezca el contenido de la nota en cuestión y ser esta insuficiente para comprobar por sí misma que las manifestaciones consignadas en ella sean atribuibles al mencionado ciudadano, se arriba a la conclusión de que no puede tenerse por acreditada la realización de las declaraciones que se le imputan a Agustín Ortiz Pinchetti, Coordinador Regional de Redes Ciudadanas en el estado de Tlaxcala.

Para fortalecer lo anterior, cabe tener presente el criterio judicial contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002 visible en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Además de lo anterior, esta autoridad considera que aun cuando pudiera acreditarse la existencia del hecho denunciado; es decir, que el Coordinador Regional de Redes Ciudadanas, de la coalición “Por el Bien de Todos”, en el estado de Tlaxcala, emitió una serie de declaraciones relativas a la existencia de diversas tácticas y estrategias implementadas por parte de la citada organización en coordinación con la coalición “Por el Bien de Todos” con la finalidad de movilizar a los ciudadanos el día de la jornada electoral, así como la realización de diversas acciones tendentes a la protección del voto, las mismas no pueden ser tomadas en consideración para arribar a la conclusión de que efectivamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006**

se realizaron actos de campaña el día de la jornada electoral como pretende hacerlo creer el partido quejoso.

Lo anterior es así, ya que como bien puede advertirse del análisis de la nota periodística transcrita con antelación, no se desprende la descripción de conducta o acto alguno, sino que únicamente refiere la realización de una serie de declaraciones respecto a la intención de implementar diversas tácticas y estrategias con motivo de la jornada electoral federal del dos mil seis.

En ese tenor, los hechos denunciados únicamente refieren la posibilidad de que en un momento posterior a la presentación de la queja, pudiese ocurrir alguna conducta que atentaría en contra de lo dispuesto por el artículo 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que se haya señalado de modo alguno que se tratara de un hecho consumado.

En razón de lo anterior, las declaraciones en cuestión, no contienen elementos que hagan suponer que se haya realizado algún acto de campaña, esto es, de modo alguno se acredita que el día de la jornada electoral se hubiese invitado al electorado a votar a favor de la citada coalición o de su candidato, o que se hubiere hecho mención de las bondades, beneficios o efectividad de la misma.

Esto es, la nota periodística en comento de ningún modo puede acreditar que se hayan realizado actos de campaña el día de la jornada electoral, por tratarse de hechos que todavía no acontecían, ya que los supuestos hechos materia de queja estaban señalados para realizarse el dos de julio de dos mil seis; por lo que es evidente que la nota periodística de fecha anterior (dieciséis de junio de dos mil seis), no puede probar la realización de un acto futuro.

Como ya se dijo, las declaraciones motivo de queja, no contienen elementos que hagan suponer que se llevó a cabo algún acto de proselitismo el día de la elección, sino que únicamente se limitan a señalar la intención de implementar diversas medidas y estrategias por parte de la organización Redes Ciudadanas en el estado de Tlaxcala en coordinación con la coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de movilizar a los ciudadanos el día de la elección y llevar a cabo una serie de medidas para la defensa del voto, ya que en las mismas se refiere “...una estrategia será movilizar a ciudadanos el día de las votaciones” y “...hay diversas estrategias de coordinación entre las Redes Ciudadanas y las estructuras electorales de la coalición “Por el Bien de Todos” para defender el voto el próximo 2 de julio, y evitar “que roben la elección”, sin que se señale siquiera en que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006**

consistirían dichas medidas, cómo o quién las llevaría a cabo, o en que lugar se realizarían; es decir, no se señalan las circunstancias de modo o lugar.

En virtud de lo anterior, esta autoridad no puede sancionar a la coalición “Por el Bien de Todos” por hechos futuros de realización incierta, ya que la denuncia se refiere a hechos acontecidos por lo menos el quince de junio de dos mil seis, toda vez que la nota periodística es del día siguiente, por lo que resulta lógico que las supuestas declaraciones se hubiesen vertido el día anterior al de su publicación en los medios escritos, de lo que no se puede considerar, siquiera de modo indiciario, que se llegase a actualizar alguna infracción a la legislación comicial federal.

Es necesario precisar que el análisis de todas las constancias que obran el presente expediente, tales como el escrito de denuncia, la nota periodística en comento, el escrito de contestación al emplazamiento y los alegatos vertidos por las partes, se realiza en términos de los establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e), y f); 28, párrafo 1, inciso a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación electoral vigente, así como las reglas de la sana crítica, la lógica y experiencia.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo sancionador debe apegarse a los principios observados en la materia penal, en particular el que obliga a la autoridad a sancionar únicamente los supuestos contenidos en una norma jurídica, en este caso, los propios del marco jurídico electoral, resultando aplicables las siguientes tesis relevantes y jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006

lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006**

aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006**

imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) *disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/606/2006

Al respecto, se reitera que el artículo 190, párrafo 1 del código electoral, establece el periodo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos al señalar que éstas iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos para la elección y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral, por otro lado, el párrafo 2 de dicho numeral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Por este motivo, para que se acredite que se vulneró el contenido de dicha disposición se requiere que se realicen actos de campaña fuera de los periodos establecidos en el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o que dichos actos se realicen dentro del periodo establecido en el párrafo 2, lo que no aconteció en la especie.

En este sentido, la emisión de las declaraciones que motivan la presente queja, no pueden ser tomadas en consideración para tener por demostrado que se realizaron actos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales durante el periodo prohibido por la ley.

De lo razonado hasta este punto, esta autoridad considera procedente declarar infundada la presente denuncia respecto de las violaciones imputadas a la coalición “Por el Bien de Todos” relativas a la infracción al artículo 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los hechos denunciados, no se sitúan dentro del supuesto contemplado en el precepto legal de mérito.

5. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, inciso h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción nacional en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.